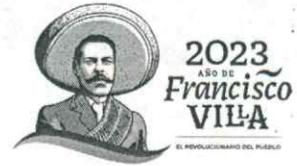




Ciudad de México, a veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés. Vista la Constancia de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, en el expediente en que se actúa, de la que se desprende que en fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por el artículo 78 fracción IV párrafo cuarto de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, le fue legalmente notificado al **C. ERICK ROBERTO SALINAS HERNÁNDEZ**, el Oficio AGEPSA/DG/CJN/2639/2023 de fecha veintidós de junio del año dos mil veintitrés, en el que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44 fracciones II y III, 45 párrafo primero y tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 19 fracciones I y XVII del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México; se le previno por única ocasión para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del Oficio en cita, proporcionara a esta Coordinación Jurídica y de Normatividad los documentos con los que acreditase su personalidad jurídica y señalara domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en el territorio de la Ciudad de México, toda vez que el impetrante no dio atención a la prevención hecha mediante Oficio de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés.- **SE ACUERDA**.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y 19 fracciones I y XVII del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México; derivado del análisis del escrito del **C. ERICK ROBERTO SALINAS HERNÁNDEZ** ingresado en fecha trece de junio de dos mil veintitrés, en la Dirección General de esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, se aprecia que, no solventó en tiempo y forma la prevención hecha por esta autoridad en virtud de las siguientes consideraciones: no proporcionó a esta autoridad documento alguno con el que acreditara su personalidad jurídica para actuar en representación del C. EVERARDO BARAJAS DÍAZ; en tal sentido, esta autoridad analiza el examen de personalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional en lo que respecta a la garantía a la tutela jurisdiccional efectiva, del que se desprende que el requisito contenido en el artículo 44 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que acredite su personalidad, no constituye un impedimento a su derecho público subjetivo del recurrente para acceder de manera expedita a esta instancia administrativa independiente e imparcial a plantear su pretensión, toda vez que no constituye un exceso de la norma, ni es inconstitucional, ni carece de razonabilidad o proporcionalidad, por lo que respetando el

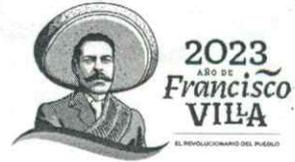


contenido de ese derecho fundamental, esta autoridad, endereza a preservar otro derecho constitucional como es el derecho a la privacidad de la identidad de las personas que acuden a solicitar los servicios públicos de esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México. Asimismo, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica tiene como contenido propio que a una persona se le reconozca la capacidad jurídica de ser titular de derechos y obligaciones, así como la capacidad de ejercerlos efectivamente y tornarlos operativos. Por ello, de acuerdo a lo dispuesto a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2024785, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, junio de 2022, página 4164, que tiene por título “DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. SU GARANTÍA DEBE ATENDER TANTO A SU DIMENSIÓN MATERIAL COMO A LA DIMENSIÓN FORMAL O INSTRUMENTAL”, se puede afirmar que el derecho a la personalidad jurídica tiene dos dimensiones: una material y otra formal, y ambas son necesarias para la materialización y el reconocimiento efectivo del derecho fundamental. Así, la dimensión formal o instrumental reconoce que la titularidad del derecho resultará inoperante o ilusoria si la persona carece del medio o instrumento para acreditarlo y, por tal motivo, se ve privada, de iure o de facto, de personalidad ante el orden jurídico o, por lo menos, de legitimación para asumir las consecuencias de la personalidad. Algunos medios o instrumentos a los que se refiere esta dimensión serían el acta de nacimiento, alguna identificación oficial o cualquier cartilla o documento necesario para acceder a los servicios del Estado y ejercer los derechos frente a terceros. Es así como la disposición de dicho medio o instrumento, cualquiera que sea éste, es una condición implícita para la efectividad del reconocimiento explícito del derecho a la personalidad y los derechos derivados. Bajo esta concepción, con el ejercicio de la personalidad jurídica existe mayor garantía de acceso a otros derechos, como la salud, la educación, el trabajo y otros derechos sociales, económicos y culturales. Del contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se infiere también el correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares; por lo que para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo en cita, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del documento que crea idóneo para acreditarse ante esta autoridad sanitaria, y luego entonces vincularse con el C. EVERARDO



BARAJAS DÍAZ quien es propietario de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, para que este Desconcentrado reconozca que tiene personalidad jurídica y así pueda recoger la credencial de un ciudadano en comento. Asimismo, se desprende que no proporcionó a esta autoridad domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, requisito contenido en el artículo 44 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, tomando en cuenta que ese artículo no tiene como finalidad la de ubicar al solicitante para efectos sanitarios, sino únicamente el señalamiento del domicilio del impetrante como un mero requisito procesal, que tiene por objeto que esta autoridad, cuente con un domicilio en donde poder hacer del conocimiento del impetrante, de todas las cuestiones que ocurran en el trámite del procedimiento instaurado que deriva de su derecho de petición, es por lo que, resulta suficiente el que se indique un domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, para que se considere cumplido el imperativo que contiene el numeral 44 fracciones II y III en comento; máxime, que la ley establece de manera genérica que el demandante debe señalar un domicilio, sin precisar su naturaleza o características. En tal sentido, el impetrante al proporcionar un domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, garantizar su derecho de defensa, toda vez que de no proporcionar el domicilio ignoraría los procedimientos que se siguen en su contra, por lo que tiene el deber de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en su primer escrito, y si no lo hiciera, las personales se le harán por otro medio, como lo fue por estrados electrónicos en el presente expediente administrativo. De otro modo interpretado, se haría imposible la prosecución de un procedimiento porque sería materialmente imposible realizar una notificación personal, considerándose un obstáculo para la diligencia, que la parte interesada no proporcionara domicilio para oír notificaciones, dejándole así, a su voluntad, el desarrollo procesal del expediente; en tal virtud, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el Oficio AGEPSA/DG/CJN/2639/2023 de fecha veintidós de junio de los dos mil veintitrés, por lo que se tiene **POR NO PRESENTADA DICHA SOLICITUD** promovido por el **C. ERICK ROBERTO SALINAS HERNÁNDEZ**.

Asimismo, derivado de las constancias que obran en el expediente administrativo de mérito, se desprende, que no fue posible localizar al solicitante **C. ERICK ROBERTO SALINAS HERNÁNDEZ** para



notificarle el Oficio AGEPSA/DG/CJN/2639/2023 de fecha veintidós de junio del año dos mil veintitrés, por lo que para no dejarlo en estado de indefensión se le notificó por medio de estrados electrónicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 78 fracción IV párrafo cuarto de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Ante tal circunstancia, y para efectos de notificarle el presente Acuerdo y no dejarlo en estado de indefensión e inseguridad jurídica.- **SE ACUERDA.**- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, **NOTIFÍQUESE** al promovente por **estrados electrónicos de esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México**, el contenido del presente Acuerdo y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 7 fracción III, 45 párrafo tercero, 109 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del impetrante que en contra del presente Acuerdo podrá a su elección interponer recurso de inconformidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

Así lo acordó y firma el **LIC. RICARDO GARCÍA MONROY, COORDINADOR JURÍDICO Y DE NORMATIVIDAD DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**-----